

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00

Previo a disponer lo que, en derecho corresponda, sírvase el memorialista, proceder a acreditar la calidad de heredero de la causante EFIGENIA BELTRAN DE GONZALEZ en cabeza del señor LUIS EBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ.

Lo anterior dentro del término de ejecutoria de esta providencia, so pena de tener por no presentado el escrito incidental obrante en esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-043-2010-00562-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Oficiese a la Agencia Nacional de tierras para que, en el término más expedito, remita con destino a la presente actuación, constancia de ejecutoria de la resolución No. 29088* del 15 de diciembre de 2021, militante en consecutivo No. 39 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP, y por solicitud del Ministerio Público, presente copia de la diligencia inscrita en el tomo 20, página 21 del registro del libro primero página 438, numero 8624*del 9 de junio de 1964 y la escritura 2444 del 25 de mayo de 1964, aludida en inciso final de la página 4 de respuesta obrante en consecutivo número 42 de esta actuación, so pena de declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Permanezcan las diligencias en Secretaría a la espera del cumplimiento al requerimiento realizado a la parte demandante o del vencimiento del término allí otorgado a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00603-00**

Atendiendo la manifestación allegada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en oficio N°OCCES22-ND6115, procédase de conformidad poniendo a disposición los remanentes que, de conformidad con el informe de títulos que antecede, obran en este proceso a favor del demandado, para que queden a disposición de la autoridad mencionada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2005-605 (JUZGADO DE ORIGEN 017 CIVIL CIRCUITO) iniciado por ARNULFO CARRERA RAMÍREZ C.C. 17.084.811 contra CARLOS ENRIQUE TORO AYALA C.C. 19.476.135, CARLOS TORO CONSTRUCCIONES y DISEÑOS COMPAÑÍA LTDA NIT. 800.173.701.9. que allí cursa.

Cumplido lo anterior procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00220-00

Se niega la solicitud de aclaración que antecede (pdf.51), puesto que, no se evidencia que la providencia de fecha 29 de agosto de 2022 (pdf.50) pueda generar confusión alguna, ya que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P.

Con todo, se pone de presente que la citación a la diligencia que se efectuó, se hizo con la premisa superior de evitar futuras nulidades, en razón a que, uno de los efectos de la nulidad que fuera decretada por el superior, es que las pruebas practicadas *“dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”*¹; en ese orden de ideas, al contarse con un nuevo sujeto procesal *“herederos indeterminados de Jorge Enrique Sarmiento Heart, representados por curador”*, a ese extremo se le debe respetar el debido proceso de toda la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art. 138 idem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00745-00

(Auto 1 de 2)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que habiendo sido informado el Ministerio Público sobre la presente acción de conformidad con lo normado en el artículo 171 de la ley 1152 de 2007, permaneció en silente conducta.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el mencionado ente de control será citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se fijará una vez se den los presupuestos procesales para ello.

Así, se pone de presente que sobre el decurso procesal que ha de continuarse en esta actuación principal, se proveerá una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha (Cdo. 05).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

An atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 16 de marzo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado, efectuado en abril del presente año.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

An atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 16 de marzo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado, efectuado en abril del presente año.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00245-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificados a los señores JOSÉ EDGAR CASTRO PATIÑO, y BLANCA EMMA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ del auto que admitió la demanda de manera virtual “ley 2213 de 2022”¹, quienes, en el término de traslado, guardaron silencio.
2. Por secretaria de cumplimiento al párrafo segundo del auto adiado el 27 de mayo de 2022 (pdf.50), esto es, realizar la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tanto para las personas indeterminadas, así como también para el inmueble objeto de acción.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.056

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00294-00

En atención a las actuaciones que anteceden, en especial lo resuelto en acta que obra en pdf.169, el despacho resuelve:

1. Se convoca a las partes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 26 de octubre del año 2022, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

2. Ahora, con ocasión a las manifestaciones vertidas por el apoderado de la parte actora, en su escrito visible en el pdf.168, el juzgado le pone de presente al togado que él cuenta con las herramientas suficientes para poner en conocimiento de la autoridad que a bien tenga, respecto de las conductas que encuentre a su juicio, y que puedan acarrear sanciones disciplinarias, por cuanto el despacho, acudiendo al principio de la buena fe, continuará con la actuación, pero esta vez, requerirá a los extremos en contienda, en especial a la parte demandada, que la próxima vista publica, se realizara con las personas que estén presentes.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00086-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a definir la forma en que se notificó la parte demandada - COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS Y ASEO ALISEO S.A.S-, se requiere al extremo actor para que el término de cinco (5) días allegue una vez más, las evidencias de dicho enteramiento, en donde se incluya las constancias de “*acuse de recibo*” del mensaje, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, de lo contrario, se adoptaran las consecuencias del Art. 301 del C.G.P.

Lo dicho, en atención a que las pruebas de notificación que obran en el pdf.26, no dejan ver la forma en que se enteró al extremo demandado, ni se aportó la formalidad (*acuse de recibido*) venida de citar.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda, pues ya obran zendas replicas presentadas por el extremo pasivo.

2. Por ser procedente, se ordena el emplazamiento de BLAS BARBOSA CONTRERAS, MARCELA ALEXANDRA BARBOSA GONZÁLEZ y YAMILE JULIANA BARBOSA GONZÁLEZ a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría, súrtase su publicación en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad con el Art. 590 *ídem*, se decreta la inscripción de la demanda sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2044281 y 50N-20116217, denunciado(s) como de su propiedad. **Ofíciense** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00330-00

En atención al escrito de **contestación y excepciones** de mérito arrimado al expediente en archivo PDF No. 0020 de esta encuadernación virtual, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los lineamientos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificada al demandado ISMAEL ANTONIO ORJUELA ROCHA, a partir de la fecha de su presentación.

Corolario, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado JULIO CÉSAR HORTUA BAQUERO, en la forma y términos del poder conferido (PDF 0020. Pg. 4).

Una vez se integre el contradictorio, se proveerá lo pertinente a las excepciones de mérito formuladas por el demandado en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00

(Auto 1 de 2)

Por vía de reposición, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 19 de agosto de 2022, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

Expresa su inconformidad el recurrente con la disposición relativa al requerimiento que se le ha hecho en punto a obtener la notificación de los demandados determinados bajo los apremios y en lo términos del numeral 1º del artículo 317 del CGP, señalando que, el Despacho ha omitido pronunciarse sobre el escrito aparente de nulidad adosado en el cuaderno 3 de esta actuación, el cual, no siendo procedente por la forma en que fue presentado, debe surtir los efectos de la notificación prevista en los artículos 300 y 301 del CGP, deviniendo así la necesidad de seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 *Ibidem*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, respecto del escrito a que hace referencia como sustento de su recurso, ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en la medida que, quien suscribe ese particular pedimento no acredita calidad de apoderado o representante de los aquí demandados, razón por la cual no puede darse aplicación a las disposiciones procedimentales venidas de citar, pues ello configuraría una vulneración al debido proceso a instancias de este Despacho Judicial.

Por lo demás, permanecerá incólume el provisto fustigado, pues ciertamente no se ha materializado acto de enteramiento alguno a los demandados, y siendo esta, una carga procesal necesaria para el buen decurso procesal, se insta al actor para que proceda de conformidad con la orden impartida por esta Judicatura.

DECISIÓN

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 19 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en Secretaría a la espera del cumplimiento al requerimiento realizado a la parte demandante o del vencimiento del término allí otorgado a efectos de proveer lo que en derecho corresponda. Únicos eventos en que ha de ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00120-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificados a los señores ANGELA VICTORIA NEGRETE DORIA, HAZAEL ANTONIO NEGRETE DORIA, MANUEL SALVADOR NEGRETTE DORIA, MERLE JOSEFA NEGRETE DORIA, MURIEL NEGRETE DORIA y CRISTIAN GUILLERMO NEGRETTE MÉNDEZ, por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP) ¹, del auto admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda.

Lo anterior, pues no se dan lo presupuesto de Ley 2213 de 2022, atendiendo que las notificaciones que obran en el consecutivo 0026, no son digitales, y por el contrario, se advierte que fueron enviadas de manera física.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Rafael Augusto Mendieta Bermúdez como apoderado(a) de la precitada parte² en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. De la defensa que se viene de indicar, se corre traslado al extremo actor para que se pronuncie en el término de tres días.

3. Se requiere a la parte demandante que acredite la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción.

4. Conforme a la solicitud que antecede, se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local y/o Juez Civil - Promiscuo, que tenga jurisdicción del bien objeto de acción, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 024

² idem

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00136-00

Decide el despacho la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia dictada el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES

Indicó el memorialista, que solicita se *“aclare la Sentencia del 02 de septiembre de 2022, en virtud de lo normado en el Art. 287 del C. G. del P., ya que únicamente se refirió a uno de los inmuebles objeto del proceso de restitución, el ubicado en la Carrera 54 D No. 134 – 21 Torre 2 Apto 108, faltó el pronunciamiento expreso respecto a los inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20490871 y No. 50N-2040957, los cuales fueron incluidos en el libelo demandatorio”*.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En ese orden, se encuentra en la parte resolutive del fallo de esta instancia, e incluso en alguno de sus acápites, no se dejó por consignando que la parte demandante, como consecuencia de la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No.119797, no solo solicitaba la entrega del Inmueble, ubicado en la Carrera 54 D No.134 – 21, Torre 2, Apartamento 108, Conjunto Residencial Camino de la Colina, en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20490680 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C., sino también, los siguientes;

¹ Pdf. 010

- Parqueadero doble No.93, ubicado en la Carrera 54 D No.134 – 21, Conjunto Residencial Camino de la Colina, en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se encuentra plenamente identificado en el contrato de Leasing Habitacional y le corresponde al inmueble, el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20490871 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C.
- Depósito No.88, ubicado en la Carrera 54 D No.134 – 21, Conjunto Residencial Camino de la Colina, en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se encuentra plenamente identificado en el contrato de Leasing Habitacional y le corresponde al inmueble, el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20490957 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C.

Por tanto, se adicionará el fallo de esta sede en el sentido de indicar, en todo su texto, lo que se viene de indicar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

III. RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia proferida el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de señalar en todos sus apartes, que la parte demandante, como consecuencia de la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No.119797, no solo solicitaba la entrega del Inmueble, ubicado en la Carrera 54 D No.134 – 21, Torre 2, Apartamento 108, Conjunto Residencial Camino de la Colina, en la ciudad de Bogotá D.C., sino también, los siguientes;

- Parqueadero doble No.93, ubicado en la Carrera 54 D No.134 – 21, Conjunto Residencial Camino de la Colina, en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se encuentra plenamente identificado en el contrato de Leasing Habitacional y le corresponde al inmueble, el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20490871 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C.
- Depósito No.88, ubicado en la Carrera 54 D No.134 – 21, Conjunto Residencial Camino de la Colina, en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se encuentra plenamente identificado en el contrato de Leasing Habitacional y le corresponde al inmueble, el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20490957 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00167-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. De conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 22 de agosto de 2022¹, en el sentido de reconocer personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Andrés Felipe Ramírez Capacho como apoderado(a) de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Se tiene por notificada a la señora Dilma Victoria Bolívar Malaver del auto que admitió la demanda (de manera virtual “ley 2213 de 2022²”, en razón a que la diligencia de notificación personal³, si bien se adjuntó un certificado de vigencia de un poder general, no se cuenta con la escritura que lo contiene, a fin de verificar las facultades de la señora July Elvira Franco Bolívar).

Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la precitada parte para ejercer su defensa.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.0017

² Pdf.021

³ Pdf.022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00187-00**

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda de impugnación de actas de asamblea, instaurada por **NELSON GIOVANNY ACHURY ROZO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDAS DE MODELIA I.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 de la codificación procesal; de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado FABIO ORLANDO ACHURY ROZO, como apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

(Auto 1 de 2)

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** contra **CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$1.828.211.176.36 M/cte. por concepto del 50% del valor a que se contrae el pago y subrogación del crédito compulsado ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, aceptada en proveimiento del 04 de agosto de 2021 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de esta misma ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303820050047600, conforme se aprecia en la documental allegada en consecutivo No. 0002 de esta encuadernación virtual.

Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, desde el 10 de agosto de 2021 (fecha de ejecutoria la providencia que aceptó la subrogación base de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **ZOLANGIE CAROLINA FRANCO DIAZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

(Auto 1 de 2)

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** contra **CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$1.828.211.176.36 M/cte. por concepto del 50% del valor a que se contrae el pago y subrogación del crédito compulsado ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, aceptada en proveimiento del 04 de agosto de 2021 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de esta misma ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 11001310303820050047600, conforme se aprecia en la documental allegada en consecutivo No. 0002 de esta encuadernación virtual.

Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, desde el 10 de agosto de 2021 (fecha de ejecutoria la providencia que aceptó la subrogación base de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce a la profesional del derecho, **ZOLANGIE CAROLINA FRANCO DIAZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00200-00

(Auto 1 de 2)

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF número 0009 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que el demandado **MAURICIO TRUJILLO VELÁSQUEZ**, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del día 18 de julio de 2022.

Así, al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido en la demanda, toda vez que guardó silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.800.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00200-00

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Decretar el embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones que el demandado MAURICIO TRUJILLO VELÁSQUEZ, perciba Como empleado o contratista de la empresa IME INGENIERÍA & MONTAJES ELÉCTRICOS SAS.

La medida no podrá exceder la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

Limítese la medida a la suma de \$320.000. 000.oo.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor, a efectos de su diligenciamiento por la parte interesada; indicándole al pagador que las sumas de

dinero retenidas deben ser consignadas a órdenes de este juzgado cuenta de depósitos judiciales número 110012031042 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00232-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

Para resolver, el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, entre ellas, el numeral sexto que refiere “*cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*”.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda, pues la parte demandante, pese a que en su escrito de subsanación solicitó el pago de (i) \$38.000.000, incluidas costas, agencias en derecho e intereses, por concepto de condena en un proceso laboral; y (ii) \$ 12.000.000, por concepto de gastos legales y honorarios de abogados, la sola manifestación, en especial de la segunda, en criterio de este operador es inapropiada, como pasa a explicarse.

El inciso 1° del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, prevé que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición

correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)".

Destáquese a su vez, que el juramento estimatorio tiene como propósito hacer valer los principios de buena fe, probidad y lealtad, mecanismo que a la voz de la Corte Constitucional "(...) *permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas (...), hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria (...)*"¹ .

Sin embargo, como lo tiene por establecido el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, "***A tono con la norma citada, la estimación juramentada debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables. Tal exigencia no se satisface con la razonabilidad explicada, sino que, en complemento, exige que el juramento se lleve a cabo discriminando cada uno de sus conceptos, condicionamiento éste determinante para conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación, principalmente en los mayoritarios eventos en los cuales la indemnización, compensación, frutos o mejoras, son derechos integrados por numerosos ítems***"².

Desde esa perspectiva, se pone de presente que el demandante en su pliego introductor pidió condenar al extremo pasivo al pago de \$12'000.000 por concepto de gastos legales y honorarios de abogados, valor frente al cual se omitió señalar bajo juramento, una estimación razonada del quantum de esa indemnización, incumpliendo, así, con la exigencia prevista en el canon 206, *ejúsdem*.

De ahí que no resulte admisible la demanda, con la sola aspiración de esa pretensión indemnizatoria, pues no puede pasarse por alto que ésta también es objeto de aspiración; y en tales condiciones, era necesario cumplir con el aludido requerimiento frente a todas las súplicas comprendidas en el *petitum*, máxime si el ruego secundario tendría soporte en todo lo que la demandante ha debido sufragar, empero, no se tiene forma de comprobar, como a bien se le solicitó en el auto que así lo dispuso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

² Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022); 110013103 022 2021 00089 01; Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00271-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que la pretensión de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$75.000.000, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor, en razón a que a que si bien se pretende la declaratoria de ser simulado un contrato de compraventa y/o cesión de acciones del **50%** de la sociedad RAZA CARNES S.A.S de JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ TAFUR a JESÚS LUIS CARLOS RAMÍREZ TAFUR, al momento de constituirse la referida entidad, según hecho cuarto, se dejo por sentado que el capital suscrito y pagado fueron \$150.000.000.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00291-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4^o *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Con el fin de acreditar la legitimación en la causa, en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., allegue documental idóneo que constate que la señora NANCY DACHARDY VILLAQUIRÁN tomó una póliza de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, revisados los anexos de la demanda, en especial el informe de policía de accidente de tránsito, esa particularidad no quedo consignada.

En caso de no superarse la citada causal, deberá excluirse como sujeto demandado.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00304-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

Para resolver, el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, entre ellas, el numeral séptimo que refiere "*cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda, pues la parte demandante, pese a que en su escrito inicial y en la subsanación solicitó la suspensión de un proceso y la inscripción de la demanda respecto de un bien, que aparentemente es el objeto de la presente, las dos posiciones son inapropiadas, como pasa a explicarse.

En efecto, nótese que, en el auto que inadmitió la demanda, se requirió de manera categórica para que la parte demandante acredite "*el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022 o adecue en debida forma el pedimento de medidas cautelares, téngase en cuenta que la cautela deprecada no se circunscribe a aquellas autorizadas por el artículo 590 del CGP*", esa postura fue adoptada, porque al momento de calificar una demanda, la oportunidad procesal es única, luego, no allegar el requisito en mención, y que se solicite una nueva cautela, es un

detonante para que el juzgado no tenga por cumplido el requisito en mención, y por el contrario, lo que advierte esta juzgador, es el salto de esa puntual obligación.

Pero si lo dicho no bastara y de llegar a pensarse que esa posición sea jurídicamente válida, lo cierto es, que la nueva medida cautelar solicitada “inscripción de demandada” es improcedente para asuntos del linaje que aquí es estudiado, en razón a que no se está en discusión sobre “*bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*¹”, por el contrario, se esta en presencia de anular una acta de conciliación, que de manera alguna, de llegar a pensar, que las pretensiones salieran avante, repercutiría en detrimento o favorecimiento de las partes, en cuanto al inmueble señalado en el escrito de subsanación.

Para sostener lo expuesto, y en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, resolvió:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020)”, reiterado en STC9454-2022 del 27 de julio de 2022.

Ahora bien, aun cuando el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso autoriza al juez para decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, el juez solo la decretará al verificar en el proceso que no existe duda respecto de la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho de quien solicita la medida, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, puesto que ignorar estos puntos le podría generar gran responsabilidad no solo de carácter civil, sino también disciplinaria y penal.

Esto quiere decir que, antes de considerar decretar una medida cautelar diferente con fundamento en el literal c) del art. 590 del Código General del Proceso, debe observar muy claro el Juez que de la sola demanda se observa una posibilidad plausible de tener razón el demandante, esto es que este tenga la clara apariencia de que va a ganar el proceso, ya que si no tiene oportunidad de ganar no habría razón para decretar la cautela. Igualmente, debe estar plenamente demostrado el peligro de que la demora del proceso pudiera resultar en la insolvencia del demandado y por lo tanto, versen frustradas las pretensiones de la demanda, ya que no puede el Juez decretar una medida cautelar que a la postre resulte innecesaria y termine causando perjuicios al demandado, luego es una figura que, puede resultar muy útil frente a casos determinados en los que el juez

¹ Art 590-1 del CGP

claramente observa necesario y procedente decretar otras medidas cautelares, sin embargo, se debe ser riguroso en la evaluación de la procedencia de dichas medidas.

Por tanto, examinados los requisitos ya señalados, no se encuentra claro su cumplimiento, puesto que se reitera, si bien en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-391683, del inmueble objeto de la nueva cautela, las partes que acá se deban en juicio realizaron una serie de negocios jurídicos, lo que aquí se persigue es anular un acta de conciliación, sin que obre un detrimento o favorecimiento de las partes, luego, la medida pregonada se torna en una forma de saltarse el requisito de procedibilidad.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que *“También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serian inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial”.²*

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00318-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase deslindar y numerar de manera independiente las pretensiones, tanto principales, como subsidiarias de la demanda.

SEGUNDO: Proceda a desechar aquellas pretensiones que no comporten carácter declarativo o condenatorio.

TERCERO: Aclare o, en su defecto adecue la pretensión distinguida como “DECIMO TERCERO”, en tanto que la acción que se impetra no comporta carácter sancionatorio ni de imposición de multas.

CUARTO: Aclare y precise el sustento jurídico y normativo de la pretensión distinguida como “DÉCIMO SEXTO” pues la misma no es clara ni se ajusta a los lineamientos de la naturaleza de la acción de responsabilidad civil extra contractual. De ser el caso, deséchela.

QUINTO: Precise los hechos décimo segundo y décimo quinto de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo allí relatado.

SEXTO: Sírvase adecuar el juramento estimatorio prestado con la demanda en la forma y términos previstos en el inciso 6º del artículo 206 del CGP.

SÉPTIMO: Allegue poder debidamente conferido para el presente asunto, obsérvese que el arrimado en consecutivo No. 0001 otorga facultad para demandar a “LIBERTY S.A. en su calidad de aseguradora del señor JOSÉ ANTONIO SIERRA RUBIANO identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.547.475 mediante póliza No. 253699”, mas no a la totalidad de las personas integradas en el extremo pasivo de la demanda.

DÉCIMO: Aporte prueba de la radicación de la reclamación obrante en páginas 16 y ss del consecutivo No. 0001.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00323-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue prueba de la calidad que aduce en el párrafo introductorio de la demanda en cabeza del señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA.

SEGUNDO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto, habida consideración que no se aprecia allegado el que se anuncia en el numeral 1º del acápite de anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00328-00

(Auto 2 de 2)

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código procesal, el Juzgado **DECRETA:**

El EMBARGO de los derechos de propiedad que el ejecutado tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en el *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Augusto Bolívar Silva'. The signature is stylized and fluid, with a large initial 'H' and 'A'. Below the signature, the name 'HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00328-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRY**, y en contra de **JAIME SÁNCHEZ OLAYA** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré P-80533896.

1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN pesos m/cte. (**\$487.171.481.00**), por concepto de capital.

2. Por concepto de intereses de plazo en el lapso comprendido entre el 31 de mayo y el 01 de septiembre de 2019, la suma que equivalga a la tasa máxima fluctuantes de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 02 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por los intereses que en virtud de lo normado en el artículo 886 del Código de Comercio, se hubieren causado respecto de los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **OLBER TORO VALENCIA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00329-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares, excluyendo del libelo quien no.

2. Toda vez que la posesión que alega el demandante, conforme a su pretensión, deviene de dos locales comerciales identificados con los números 801 y 613, aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho, por qué se presenta como dueño y señor del segundo, si en el hecho segundo, expresamente reconoce dominio ajeno; en esa medida, realice los ajustes pertinentes. (art 82 -5 del C.G.P.)

3. Atendiendo la anterior causal de inadmisión, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, en razón a que el otorgado, presenta dos acciones diferentes, y no indicó cual es la identificación de los locales que pretende usucapir, recuérdese que “(...) en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (Art.74 del C.G.P.).

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc